



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 0 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.I.S.P., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 501/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el 17 de septiembre de 2013, sobre las 16:00 horas, mientras caminaba por la acera de la avenida El Paso, en el citado término municipal, sufrió una caída a la altura de (...) como consecuencia de la existencia de varias losetas sueltas en la zona peatonal, sin que el desperfecto pudiese ser percibido por la lesionada y sin que estuviera señalizada la anomalía causante de la caída. Tras ser asistida en el Hospital Universitario de Canarias, se le diagnosticó esguince tobillo izquierdo grado II.

La interesada solicita de la Corporación Local implicada que la indemnice por los daños soportados con la cantidad que asciende a 19.632,87 euros.

4. En este procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 17 de septiembre de 2013, por lo que la denuncia, presentada el día 21 de septiembre de 2013 ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, no puede considerarse extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como su Reglamento de desarrollo. Asimismo, y específicamente, el art. 54 LRBRL.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante la denuncia presentada por la afectada ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna.

Segundo.- El 17 de febrero de 2014, se admitió a trámite la solicitud presentada resolviéndose la iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, dando cumplimiento al art. 10 RPAPRP. Asimismo, el órgano instructor del procedimiento recabó el informe preceptivo del Área de Obras e Infraestructuras.

Tercero.- El 14 de marzo de 2014, la parte interesada presentó nuevo escrito en virtud del cual ratifica lo indicado en la denuncia inicial y, además, añadió como propuesta de prueba documental médica, informe del Servicio de Urgencias Canario (SUC) y reportaje fotográfico, entre otras.

Cuarto.- El 3 de julio de 2015, se concedió el trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, presentando esta escrito de alegaciones (con registro de entrada de 27 de julio de 2015), en el que reitera lo ya manifestado, así como la cantidad que reclamaba inicialmente.

Quinto.- La Propuesta de Resolución se formuló el 9 de septiembre de 2015. Por lo demás, esta fue informada favorablemente por la Intervención el 25 de noviembre de 2015.

2. Por lo tanto, la tramitación del procedimiento administrativo se ha efectuado de acuerdo con la normativa que lo ordena. No obstante, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado en el presente caso. No obstante, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter parcialmente estimatorio toda vez que el órgano instructor considera que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el resultado dañoso está acreditado. Sin embargo, la Administración no acepta la totalidad del montante que la afectada reclama como indemnización.

2. La normativa aplicable al caso determina que es competencia municipal el mantenimiento en las debidas condiciones, para su uso por los ciudadanos, tanto de

las infraestructuras viarias como de los equipamientos de su titularidad [art. 25.2. d) LRBRL].

3. De la documentación que figura en el expediente ha de destacarse el informe técnico municipal de 8 de enero de 2014 que, entre otras consideraciones, señala lo que sigue:

“(...) En visita realizada en la fecha actual, no se observan losetas sueltas en el citado tramo de acera (...) se desconoce si existía alguno tipo de señalización en la zona que advirtiera del referido desperfecto (...) Actualmente no existe el citado riesgo dado que el desperfecto ha sido subsanado (...) no pudiendo asegurar que el incidente fuera debido a las causas que se mencionan en el mismo, ya que no se presencié por la técnico que suscribe (...)”.

Significativo es también el parte de incidencias elaborado por la Policía Local en la fecha del accidente, cuando indica:

«(...) los agentes que suscriben (...) se encontraban dando un recorrido por la avenida el paso por zona peatonal y se nos requiere, ya que al parecer en las proximidades se había caído una señora.

(...) acudimos de inmediato (...) nos manifiesta que se encontraba caminando por la acera para dirigirse a su domicilio y a la altura del nº32 donde se encuentra el bar asador “Delicias” sufre una caída al tropezar con las baldosas de la acera que están sueltas torciéndose su tobillo izquierdo.

(...) se persona en el lugar la unidad 4331, y se procede al traslado de esta al HUC.

Que efectivamente se comprueba que la acera, en unos 8 metros de largos aproximadamente, se encuentra con las baldosas sueltas dificultando el caminar por la misma, que por parte de los agentes que suscriben se solicita se traslade donde proceda el presente informe para su pronta reparación (...)».

4. En consecuencia, de los documentos que figuran en el expediente se desprende la existencia del nexo causal requerido entre la actividad administrativa y el daño producido, por cuanto prueban que en la acera existió un riesgo para los usuarios de la vía, lo que hizo que la interesada tuviera que soportar un daño que en ningún caso tenía el deber jurídico de sufrir. Por otra parte, cabe destacar que la afectada ha hecho uso de todos aquellos medios válidos en Derecho para hacer valer su pretensión. En el reportaje fotográfico se observa la anomalía existente en la calzada; el parte de servicio del SUC y el informe de la Policía Local coinciden y confirman la realidad de la caída y las circunstancias en que la misma acaeció; y los documentos médicos verifican la lesión padecida por la reclamante, siendo la propia

de un accidente como el ocurrido. Por lo demás, y a mayor abundamiento, los documentos obrantes en el expediente acreditan la posterior reparación del desperfecto.

En otro orden de consideraciones, y por lo que se refiere a las circunstancias en las que se produjo la caída, si bien es verdad que el incidente tuvo lugar a plena luz del día (a las 14:00 horas, aproximadamente), no es menos verdad, sin embargo, que fueron baldosas sueltas las que ocasionaron la caída, por lo que el desperfecto era, sin duda alguna, de difícil percepción para los usuarios de la vía, incluso si hubieran transitado de forma diligente (debiendo recordarse que la deficiencia tampoco estaba señalizada).

5. En relación al *quantum* indemnizatorio solicitado, este Consejo se ve obligado a reiterar, en primer término, su conocido criterio acerca de la posición de las entidades aseguradoras en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Así, en el Dictamen 205/2014 se señalaba lo siguiente:

“En este punto, debe señalarse que, sin perjuicio de la capacidad de la entidad aseguradora para intervenir en el procedimiento a efectos de emisión de informes pertinentes, no debe actuar como parte interesada, pues su relación contractual, como se ha señalado en reiteradas ocasiones por este Consejo, es ajena al proceso de responsabilidad patrimonial de la Administración con los administrados, donde sólo estos son parte interesada *stricto sensu*.

Solo tras finalizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y de ser estimatoria la Resolución de la Administración, puede, en su caso, repetir la Administración contra la compañía de seguros, sin que ello afecte en modo alguno a la relación entre la Administración y el interesado”.

En segundo lugar, este Organismo considera más adecuada, con la matización que luego se dirá, la cantidad que en la Propuesta de Resolución se propone otorgar a la afectada (9.364,54 euros), en atención a los documentos que constan en el expediente y, muy en particular, con arreglo a la valoración de las lesiones y secuelas realizada por la compañía aseguradora sobre la base del informe médico de 19 de marzo de 2014, aportado por la referida entidad.

Ahora bien, los gastos de asistencia sanitaria que recibió la afectada (228,40 euros) deberán ser abonados al Servicio Canario de la Salud, ya sea directamente por el citado Ayuntamiento, en cuyo caso dicha cifra habrá de ser descontada del *quantum* indemnizatorio determinado en la Propuesta de Resolución; ya sea por la

propia afectada en el supuesto de que ésta no hubiese facilitado los datos de la Corporación Local obligada al pago para que el Servicio Canario de la Salud pudiese realizar la correcta facturación, en cuyo caso deberá sumarse dicha cantidad a la indemnización. Todo ello, siguiendo lo indicado por dicho Servicio en su informe de 27 de mayo de 2015, de acuerdo con el Decreto 81/2009, de 16 de junio, por el que se establecen los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por el Servicio Canario de la Salud y se fijan sus cuantías.

En todo caso, la cantidad resultante se actualizará de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede estimar la reclamación formulada por A.I.S.P., aunque la indemnización a abonar será la que se indica en el Fundamento III del presente dictamen.